

BUENOS AIRES,

Al Honorable CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a derogar la Ley N° 26.734, la que fue sancionada con fecha 22 de diciembre de 2011 y, promulgada el 27 de diciembre de 2011, y que intensifica la pena de cualquier delito que sea cometido con finalidad terrorista, se reformula y reubica el delito de financiación del terrorismo.

Que según el Mensaje número 1643 del Poder Ejecutivo, de fecha 13 de octubre de 2011, se consideró necesario a partir de la incorporación de nuestro país como miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), incorporar a nuestra legislación tipos penales específicos vinculados al fenómeno del terrorismo y su financiamiento, considerados actividades delictivas complejas en permanente mutación. Ello motivó la reforma establecida por la ley 26.268, luego reformada por la ley 26.734.

Los proyectos de leyes presentados por los Señores Diputados Nacionales que a continuación se expresan, supieron advertir la inconveniencia de mantener la vigencia de la Ley 26.734, compartiendo todos ellos el fundamento de que el mismo avasalla el principio de legalidad de la represión penal: así los Sres. Diputados Nacionales Laura ALONSO (Expte. 2203-D-2012); Margarita Rosa STOLBIZER

(Expte. 3896-D-2014); Hermes Juan BINNER, Gabriela Alejandra TROIANO, Victoria Analía DONDA PEREZ, Ricardo Oscar CUCCOVILLO, Fabián Francisco PERALTA, Juan Carlos ZABALZA, Omar Arnaldo DUCLOS, Omar Segundo BARCHETTA, Alicia Mabel CICILIANI, Elida Elena RASINO, Roy CORTINA (Expte. 3891-D-2014); Mario Raúl NEGRI, Miguel Ángel GIUBERGIA, Ricardo Luis ALFONSÍN, Jorge Marcelo D'AGOSTINO, Fernando SANCHEZ, Patricia DE FERRARI RUEDA, Eduardo Raúl COSTA, Elisa María Avelina CARRIÓ, Agustín Alberto PORTELA (Expte. 3533-D-2014); Victoria Analía DONDA PEREZ, Claudio Raúl LOZANO, Omar Arnaldo DUCLOS (Expte. 1180-D-2015); Claudio Raul LOZANO, Víctor Norberto DE GENNARO, Antonio Sabino RIESTRA (Expte. 8491-D-2014); Adrián PEREZ, Laura ESPER, María Liliana SCHWINDT, Gilberto Oscar ALEGRE (Expte. 6439-D-2014); Víctor Hugo MALDONADO (Expte. 3384-D-2012); Alberto Emilio ASSEFF (Expte. 3728-D-2014); Gerardo Fabián MILMAN (Expte. 0297-D-2013); Manuel GARRIDO (Expte. 0136-D-2013); Alcira Susana ARGUMEDO, Fernando Ezequiel SOLANAS, Jorge Justo CARDELLI, Marcela Virginia RODRÍGUEZ, Carlos Marcelo COMI, Héctor Horacio PIEMONTE (Expte. 0174-D-2012); Margarita Rosa STOLBIZER, Omar Arnaldo DUCLOS, Fabián Francisco PERALTA, Gerardo Fabian MILMAN, María Virginia LINARES (Expte. 6418-D-2011); Victoria Analía DONDA PEREZ, Gerardo Fabian MILMAN, Elida Elena RASINO, Juan Carlos ZABALZA, Nora Graciela ITURRASPE (Expte. 6329-D-2011); Mario Raúl NEGRI, Miguel Ángel GIUBERGIA, Patricia DE FERRARI RUEDA, Jorge Marcelo D'AGOSTINO, Mario Domingo BARLETTA, Ricardo Luis ALFONSÍN, Diego Matías MESTRE, Ricardo BURYAILE (Expte. 6626-D-2014); propusieron la derogación de la ley de referencia.

Asimismo, considerando el trabajo de investigación del CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) de julio de 2013 “(...) *Los desarrollos del derecho internacional en la materia, han determinado que los “delitos de terrorismo” deben necesariamente ser tipificados de manera tal que quede claro qué elementos del delito le confieren carácter de terrorista, por lo que resulta imprescindible que se defina con claridad qué constituye un acto de ese tipo. La normativa que en este apartado se analiza resulta de particular importancia, en tanto el nuevo art. 41 quinquies se refiere a los delitos cometidos con la “finalidad terrorista”, sin brindar ninguna definición o pauta orientadora sobre qué debe entenderse por actos terroristas o actos con finalidad terrorista.”* (Propuestas y observaciones sobre la reforma del Código Penal para ser considerada por la comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma del Código Penal de la Nación CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) JULIO 2013 s.f.)

Habiendo transcurrido más de cuatro años de haberse sancionado la ley de referencia, y lejos de cumplir con los objetivos previstos, se advierte que al incorporar un supuesto indeterminado como agravante genérico para los casos en que el autor actúe con la finalidad de aterrorizar, se vulnera el principio de legalidad de la represión, el que presupone que el ámbito de lo punible debe estar determinado exhaustivamente por la ley.

Que considerando el trabajo de investigación del CELS, el cual sostiene que “*Los desarrollos del derecho internacional en la materia, han determinado que los “delitos de terrorismo” deben necesariamente ser tipificados de manera tal que quede claro qué elementos del delito le confieren carácter de terrorista, por lo que resulta*

*imprescindible que se defina con claridad qué constituye un acto de ese tipo. La normativa que en este apartado se analiza resulta de particular importancia, en tanto el nuevo art. 41 quinquies se refiere a los delitos cometidos con la “finalidad terrorista”, sin brindar ninguna definición o pauta orientadora sobre qué debe entenderse por actos terroristas o actos con finalidad terrorista. (...) es pertinente destacar que en el marco del sistema de las Naciones Unidas, tanto el Consejo de Seguridad como el Relator Especial de para la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (en adelante el “Relator” o el “Relator Especial”) han identificado aquellos elementos esenciales que deben, como mínimo, estar presentes en la tipificación de los llamados “actos terroristas”, en vistas de que “no todos los actos que son delito con arreglo al derecho nacional o incluso internacional son actos de terrorismo ni deberían definirse así. La Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad de la ONU, denominada “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo”, ha instado a los Estados a prevenir y sancionar los actos que reunieran las siguientes características de manera acumulativa: → actos, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes. → actos cometidos, independientemente de toda justificación, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo. → actos que constituyan delitos definidos en*

*las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito. De acuerdo con el Relator Especial, esta fórmula acumulativa debe servir de umbral de seguridad para garantizar que sean únicamente los actos de carácter terrorista los que se identifiquen como tales. La consideración de que estos tres requisitos deben darse en forma acumulativa, permite distinguir la infracción penal terrorista de otros comportamientos ilícitos que no encajan dentro del concepto comúnmente aceptado de “acto terrorista”. Así, el Relator Especial ha destacado que: “la tipificación en tres pasos que estipula la Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad respecto de los actos que deben prevenirse —o sancionarse, cuando no hayan podido prevenirse— en la lucha contra el terrorismo aprovecha los delitos acordados actualmente en relación con los aspectos del terrorismo utilizándolos como delitos de referencia, y establece un umbral apropiado exigiendo que, además, tales delitos se cometan con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes; y con la intención de provocar un estado de terror, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo”.. Y ha sido particularmente enfático sobre el tercer requisito que exige la Resolución 1566 del Consejo de Seguridad. Para el Relator, —utilizar las convenciones antiterroristas como referencia para determinar qué actos deben ser prohibidos en la lucha contra el terrorismo es, a falta de una definición de “terrorismo” universal y completa, el punto de partida más adecuado. A su vez, durante su visita a Perú en septiembre de 2010 reafirmó este estándar. En el ámbito regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH o*

*la Comisión Interamericana) sostuvo: "...si bien corresponde en principio a los Estados definir cuáles conductas serán tipificadas como delitos de carácter terrorista, dicha facultad debe ser ejercida en observancia del principio de legalidad y atendiendo a los consensos internacionales en cuanto a ciertos elementos del terrorismo que hacen necesaria una respuesta punitiva por parte del Estado".. Ahora bien, si nos remitimos al nuevo artículo incorporado, se observa que con la fórmula elegida no se han contemplado las recomendaciones de órganos especializados en la materia que se han expresado en particular sobre la definición de terrorismo, límites y alcances de su tipificación como conducta penalmente relevante. El resultado de esta omisión es la gestación de una legislación que abre la puerta a la criminalización de actos que no reúnen aquellos elementos específicos que le confieren, de acuerdo con los desarrollos del derecho internacional, el carácter de terroristas". (Propuestas y observaciones sobre la reforma del Código Penal para ser considerada por la comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma del Código Penal de la Nación CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) JULIO 2013 s.f.)*

En este sentido, es deber del Estado Nacional que su andamiaje jurídico ofrezca certeza y seguridad jurídica, para que en nuestro país la previsibilidad sea una regla y no una excepción, siendo necesario limitar el margen de discrecionalidad y evitar una arbitraria aplicación de la ley.

En consecuencia, la Ley 26.734 es inconstitucional, ya que afecta el principio de legalidad en la represión consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15°

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo, ambos con jerarquía constitucional conforme lo establecido por el artículo 75 inciso 22° de la C.N. Por los motivos expuestos elevo a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

El SENADO y la CÁMARA DE DIPUTADOS de la NACIÓN ARGENTINA, reunidos en CONGRESO, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Derógase la ley 26.734.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.